



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN TÍTULO SÉPTIMO CON UN CAPÍTULO ÚNICO, A LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, CON EL ARTÍCULO 240-D AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia de la anterior Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un Título Séptimo con un Capítulo Único, a la Sección Tercera del Libro Segundo, con un artículo 240-d al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria del 19 de junio de 2014, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 8 de octubre de 2015 la Presidenta del Congreso, en sesión plenaria, y una vez conformadas las Comisiones Permanentes, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión de esta Legislatura, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

El 10 de abril de 2018, la diputada presidenta de la Comisión de Justicia instruyó la elaboración de un dictamen en sentido negativo, por estimar que el tema de la discriminación está atendido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato y atendiendo al principio de la *última ratio*.



## **II. Objeto de la iniciativa.**

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señala que:

«La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay personas y grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por características físicas o su forma de vida, por su origen étnico o nacionalidad, por cuestiones de sexo, edad, por tener una discapacidad, o por su condición social o económica, de salud, por estar embarazada, por la lengua que habla, por la religión que profesa, por sus opiniones, sus preferencias sexuales, por su estado civil y otras formas por las que se ejerce sobre ellas, una forma de distinción, exclusión o de restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o menoscabar el ejercicio de un derecho.»

«En ese contexto, quienes suscribimos esta iniciativa consideramos oportuno establecer en el Código Penal del Estado de Guanajuato, el tipo penal de discriminación, con el objeto de establecer en este tipo de ordenamiento las sanciones aplicables a quienes realicen conductas discriminatorias, que afectan en particular a las víctimas de ese delito, y en general a la sociedad misma.»

## **III. Consideraciones.**

Como se expresó al inicio de este dictamen, esta Comisión de Justicia estima que el tema de la discriminación está atendido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, la que tiene por objeto el establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Por lo que, el establecimiento de un nuevo tipo penal amerita revisar si con la aplicación de la Ley no se ha logrado prevenir, atender y erradicar esta práctica, para justificar que la misma se lleve al ámbito penal. Tan es así que, de la revisión del expediente integrado con motivo de esta iniciativa, los propios iniciantes propusieron en más de una ocasión revisar los resultados en la aplicación de la Ley.

Sin duda, la discriminación es una conducta que atenta contra la dignidad de la persona y es violatoria de derechos humanos. El derecho a la no discriminación es uno de los derechos humanos fundamentales que se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política federal como en la Constitución particular de nuestro Estado. Aunado a ello, el estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales que otorgan una serie de compromisos para garantizar precisamente el derecho de la no discriminación y una de las formas que el Estado Mexicano ha tenido para garantizar este derecho ha sido expedir, por un lado en materia federal, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el Estado de Guanajuato, este Congreso aprobó la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en nuestro Estado.

Sin embargo, el derecho penal debe ser el último instrumento al que el estado debe recurrir, de acuerdo al principio de la *última ratio*, máxime si no se cuenta con datos ciertos de que las medidas administrativas –menos gravosas- fueron ineficaces para disuadir este tipo de conductas.

La introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se tuvo especial cuidado sobre qué conductas, por su significativa antisocialidad, debían elevarse a rango de delito y, cuáles debían mantenerse bajo el ámbito administrativo a través de leyes administrativa, como en el



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

caso de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta para adicionar un Título Séptimo con un Capítulo Único, a la Sección Tercera del Libro Segundo, con un artículo 240-d al Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

**Guanajuato, Gto., a 3 de mayo de 2018**

**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**

  
**Dip. Ismael Sánchez Hernández**

  
**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.**

  
**Dip. Miriam Contreras Sandoval.**

  
**Dip. Angélica Casillas Martínez.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de adición de un Título Séptimo con un Capítulo Único, a la Sección Tercera del Libro Segundo, con un artículo 240-d al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.